



RESOLUCIÓN No. 4846

“Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 22657748 recibió nombramiento en provisionalidad vacante definitiva.

En cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. 2018100002446 del 19 de julio de 2018, convocó al concurso público de méritos para proveer los empleos vacantes de Directivos Docentes y Docentes de Aula en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicados en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Que en desarrollo de la convocatoria (Proceso de Selección No. 605 de 2018) se expidieron las siguientes resoluciones mediante las cuales se conformaron las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas, ocupadas por docentes en provisionalidad.

Relación de resoluciones expedidas:

RESOLUCIÓN Nº 11630 del 12 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82391, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”.

RESOLUCIÓN Nº 11631 del 12 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer DOS (2) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS SOCIALES, identificado con el Código OPEC No. 82392, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”.



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4846

“Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

RESOLUCIÓN Nº 11632 del 12 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA, identificado con el Código OPEC No. 82393, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”.

RESOLUCIÓN Nº 11633 del 12 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS NATURALES Y EDUCACIÓN AMBIENTAL, identificado con el Código OPEC No. 82394, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”.

RESOLUCIÓN Nº 11634 del 12 de noviembre de 2020, Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, identificado con el Código OPEC No. 82395, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”

RESOLUCIÓN Nº 11635 del 12 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer UN (1) vacante(s) definitiva(s) de Docente de Aula CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82396, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”.

RESOLUCIÓN Nº 11729 DE 2020 del 12 de noviembre de 2020, “Por la cual se conforma la Lista de Elegibles para proveer VEINTE (20) vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE PRIMARIA, identificado con el Código OPEC No. 83183, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Bolívar - MUNICIPIO DE SIMITÍ – Proceso de Selección No. 605 de 2018”

Conformadas y en firme las listas de elegibles, se dio cumplimiento a la resolución no 12057 de 2020 03-12-2020, en la que los docentes escogieron





RESOLUCIÓN No. 4846

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

una plaza de las ofertadas en la audiencia pública para el municipio de Simití, y se procedió a expedir el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021 "Por el cual se nombra en periodo de prueba a unos educadores en el cargo de Docente de Aula en Establecimientos Educativos Oficiales que prestan su servicio a población en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio Nacional en la Secretaría de Educación del Departamento de Bolívar, en el Municipio de SIMITÍ".

Que fue ordenada la desvinculación de MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO, en el cargo en provisionalidad, mediante DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, por estar ocupando una de las plazas en vacancia definitiva ofertadas dentro del proceso de selección 605 de 2018.

Que la parte recurrente presentó recurso de Reposición contra el acto administrativo de ejecución a la terminación del nombramiento provisional, en virtud del nombramiento que se efectuó en periodo de prueba por el proceso de Selección No. 605 de 2018.

Que el segundo inciso del artículo segundo de la ley 1437 de 2011 establece

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción

Que el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa."

El Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección cuarta, Radicación número: 68001233300020130029601(20212) veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), con relación a actos administrativos de ejecución ha expresado:

"...Así pues, un acto administrativo subjetivo o acto definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función





RESOLUCIÓN No. 4846

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado. De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que "los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones".

Por lo anterior, frente a los actos administrativos de terminación o declaratoria de insubsistencia de docentes con nombramiento provisional, que son retirados del servicio en virtud del nombramiento que se efectúa en periodo de prueba, por ser actos administrativos de ejecución, contra los mismos no proceden los recursos de ley establecidos en el Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sobre el particular también tuvo la oportunidad de referirse el Ministerio de Educación en respuesta a la consulta 2015-ER-104283 del 25 de julio de 2015¹ llegando a idéntica conclusión, en el sentido que, por ser actos administrativos de ejecución, no procedían los recursos de ley contra los actos que terminaban nombramientos provisionales.

Teniendo en cuenta que la parte recurrente formuló en subsidio el recurso de apelación debe, entonces, valorarse, en el presente caso, la existencia o no de un inmediato superior administrativo que tenga la posibilidad de revisar la presente decisión.

La delegación de funciones tiene como premisa el artículo 211 de la Constitución Nacional, donde se señala que será la Ley quien definirá las condiciones en que pueden las autoridades administrativas delegar sus funciones, y estipulando que

"La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquél, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

¹ https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-353201_archivo_pdf_consulta_.pdf



RESOLUCIÓN No. 4846

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

La ley establecerá los recursos que se puedan interponer contra los actos de los delegatarios."

La Ley 489 de 1998 en su artículo 9º señala que las autoridades administrativas, de conformidad con la Constitución Nacional, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Así mismo establece en su artículo 10º que el acto de delegación debe ser por escrito, determinando la autoridad delegataria y las funciones o los asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren.

Y el artículo 12 de la citada Ley dispone: que

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla fuera del texto)

De la anterior normatividad, frente al caso objeto de estudio, podemos concluir que en el tema de recursos contra las decisiones del delegatario proceden los que se encuentren establecidos para el delegante, toda vez que el delegatario actúa con la competencia del delegante.

En este sentido la Corte Constitucional en sentencia C 372 de 2002, Magistrado Ponente Doctor Jaime Córdoba Triviño, dijo:

"Decisiones del delegatario. El delegatario toma dos tipos de decisiones: unas, para el cumplimiento de las funciones del empleo del cual es titular, y otras, en ejercicio de la competencia delegada, para el cumplimiento de las correspondientes funciones del empleo del delegante. En estricto sentido, es frente a estas últimas que se actúa en calidad de delegatario pues en el primer evento él no es delegatario sino el titular de su empleo. Además, las decisiones que toma en calidad de delegatario tienen el mismo nivel y la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por el delegante y, se asume, "que el





RESOLUCIÓN No. 4846

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

*delegado es el autor real de las actuaciones que ejecuta en uso de las competencias delegadas, y ante él se elevan las solicitudes y se surten los recursos a que haya lugar, como si él fuera el titular mismo de la función"*² (Negrilla fuera del texto).

Así mismo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de agosto de 1999, Expediente núm. 3995, Actor: Rafael Ruiz González, Consejero Ponente doctor MANUEL S. URUETA AYOLA señaló:

*"...No es este el caso de la delegación de funciones, la cual implica un traslado de competencias que convierte a la autoridad delegataria en titular y responsable del ejercicio de las mismas, de manera tal que la autoridad delegante, si quiere modificar o revocar los actos del delegado, debe reasumir las funciones. En el caso de la delegación de funciones existe traslado de funciones de una autoridad a otra, con cierto grado de autonomía en su ejercicio, lo cual no sucede en el asunto bajo examen, dominado por el principio del control jerárquico, en donde a través del juego de los recursos de la vía gubernativa, la decisión queda en manos del superior jerárquico. En efecto, cuando hay delegación, contra la decisión del delegatario proceden los mismos recursos que si el acto hubiese sido expedido por la autoridad delegante, de manera que si los actos del Contralor carecen de recursos, tampoco los tendrían los actos del delegatario, lo que no ocurre en el caso sub examine. De aceptarse la interpretación del tribunal a quo, habría delegación de funciones siempre que en torno a la producción de un acto se hubieran instituido los recursos de reposición y apelación, lo cual no corresponde al instituto jurídico de la delegación de funciones. En otros términos, cuando el funcionario conserva como facultad general, sin necesidad de reasumir funciones, la de resolver el recurso de apelación contra los actos producidos por sus inferiores jerárquicos, no puede hablarse de delegación de funciones sino que más bien se está en presencia de un fenómeno de desconcentración en el ejercicio de las mismas, en donde la autoridad superior conserva la titularidad de la competencia."*³ (Negrilla fuera del texto)

Dentro de este marco normativo y jurisprudencial es expedido por el señor Gobernador de Bolívar el Decreto 657 del 30 de diciembre de 2020, mediante el cual realizó la delegación de unas funciones, para garantizar la aplicación de los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

² Corte Constitucional. Sentencia C-936 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Posición ratificada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, sección primera, en la sentencia de treinta y uno (31) de enero de dos mil dos (2002), Consejero ponente, Doctor MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA





RESOLUCIÓN No. 4846

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

ARTICULO SEGUNDO: DELEGAR en el Secretario de Despacho Código 020 Grado 04 asignado a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Bolívar, la siguiente facultad del Gobernador de Bolívar, en sector educación:

Expedir los actos administrativos que den por terminados los encargos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo de las instituciones educativas pertenecientes a la Secretaria de Educación de Bolívar, cuando corresponda, siempre que guarde relación con el cumplimiento de las listas de elegible que resulten de los concursos de mérito que se desarrollen.

Luego estando de por medio este acto de delegación, La Secretaria de Educación, cuando ejerce las atribuciones del Decreto 657 del 30 de diciembre de 2020, debe ceñirse a los procedimientos establecidos en el mismo y sus decisiones tienen la misma fuerza vinculante como si la decisión hubiese sido tomada por El Gobernador de Bolívar e igualmente proceden los mismos recursos que procederían si la decisión la hubiese tomado el mismo.

Así las cosas, si se hubiese cumplido los presupuestos legales del acto administrativo, contra el mismo solo sería posible formular el recurso de reposición, toda vez que por disposición Constitucional (artículos 286 y 287) el Departamento de Bolívar es un ente territorial autónomo, por lo que no existe superior administrativo que pudiera revisar sus decisiones. No obstante lo anterior, por la naturaleza de ejecución del mismo y valorando lo establecido en la norma y jurisprudencia antes expuesta contra el mismo no procede recurso alguno.

Que atendiendo lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a esta dirección le corresponde RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO, contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021, por las razones anteriormente expuestas.

En mérito de lo anterior se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Rechazar los recursos de Reposición y subsidio apelación presentados contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021,



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co



RESOLUCIÓN No. 4846

"Por el cual se resuelve rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO contra el DECRETO 0051 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021"

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

En ejercicio de sus atribuciones y facultades legales conferidas mediante decreto 657 del 30 de diciembre de 2020 y,

CONSIDERANDO

por las razones expuestas en este acto administrativo, y en consecuencia confirmar en todas sus partes el acto administrativo recurrido.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, MARLEY DEL CARMEN ARRIETA GUERRERO, al correo marleyarrieta20@gmail.com.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco - Bolívar, a los 30 días del mes de noviembre de 2021

VERONICA MONTERROSA TORRES
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Delanis Salas Villedas
Vo.Bo. Jairo Beleño Bellio
Vo.Bo.: Didier Flórez Martínez
Vo.Bo. Donangel Ahumada

Jefe Asesora Oficina Jurídica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
Profesional Universitario Planta de Personal (E)
Abogado Asesor



Vía Cartagena - Turbaco, km 3, Sector Bajo Miranda, El Cortijo
Teléfono: 57-5-6517444

e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co